

EXPEDIENTE:  
**TJA/3aS/42/2024**

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
**FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE MORELOS**

TERCERO INTERESADO: **NO  
EXISTE**

PONENTE: **VANESSA GLORIA  
CARMONA VIVEROS  
MAGISTRADA  
TITULAR DE LA TERCERA  
SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIO(A) DE ESTUDIO  
Y CUENTA: **ZULY ESBEIDY  
FLORES RODRÍGUEZ.**

ENCARGADA DE ENGROSE:  
**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.**

Cuernavaca, Morelos, a once de diciembre de dos mil  
veinticuatro.

**VISTOS** los autos del expediente número  
**TJA/3aS/42/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] contra actos **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
MORELOS.**

**RESULTANDO:**

1.- Mediante sentencia de fecha **veintidós de  
noviembre de dos mil veintitrés**, el Tribunal en pleno resolvió  
**aceptar la competencia declinada** por el **Tribunal Estatal de  
Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**, del  
expediente número 20/12/2023, promovido por la actora en

contra de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, de quien demanda el pago de diversas prestaciones derivadas de la relación administrativa que mantuvo con la Fiscalía General del Estado de Morelos, por considerarla personal de seguridad pública, en virtud de que la parte actora ocupó el cargo de Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos, derivado de esa relación administrativa.

**2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.** – Previa subsanación de los requisitos legales requeridos, mediante auto de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], contra actos de FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama: "...omisión en que incurrió la demandada de realizar el pago de las prestaciones constitucionales a que tengo derecho..." (*Sic*); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**3.- EMPLAZAMIENTO.** – Mediante Cedula de Notificación por oficio, de **fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se emplazó a las autoridades demandadas.

**4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA** Una vez emplazada, por auto de **tres de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo por presentado al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin

perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

**5.- VISTA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.** -Por autos de **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, toda vez que la parte actora no produjo contestación a la vista ordenada por diverso auto de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se le tiene por perdido su derecho para realizar manifestación alguna, en relación a la contestación de demanda; **DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO COMO TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

**6.- JUICIO A PRUEBA.** - Por proveído de **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que la inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**7.- DESAHOGO DE PRUEBAS.** - Por auto de **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por precluido su derecho a la parte actora para ofrecer pruebas; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en su escrito de demanda, al momento de resolver el presente juicio.

En el mismo auto, se tuvieron por ratificadas las pruebas que a su parte corresponden, a la delegada procesal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En el mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.- AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.-** Es así que el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora, así como de la autoridad demandada, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al enjuiciante exhibiéndolos por escrito, así como a la autoridad responsable; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.- COMPETENCIA.** - Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a) y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.- ACTO RECLAMADO.** - En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas el acto consistente

en:

"A). - La nulidad lisa y llana de la omisión en que incurrió la responsable al no realizar el pago de las prestaciones constitucionales a que tengo derecho, y (Sic);

EN CONSECUENCIA, DE LO ANTERIOR:

A). El pago de mi Remuneración Diaria Ordinaria que corresponde a la cantidad de \$11,264.50 (Once mil doscientos setenta y cuatro 50/100 M.N.) por concepto de días laborados y no remunerados correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre del año 2021...

E). El pago de aguinaldo que me corresponde por todo el tiempo de servicios prestados, y que ascienden la cantidad de \$71,486.25 (setenta y un mil cuatrocientos ochenta y seis 25/100 M.N.) por concepto de parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2021,

F) El pago de vacaciones y prima vacacional...

G) El pago de mi antigüedad o prima de antigüedad

H) El pago o la exhibición de las Constancias de las aportaciones ... al Instituto Mexicano del Seguro Social...

I) El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer a las AFORES, esta prestación me resulta imposible cuantificar, toda vez que el patrón tiene la documentación oficial...

J) El pago de la prima DOMINICAL por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y que nunca fue cubierto por mi empleador...

K) El pago o la exhibición de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer ante el Instituto de Crédito para los trabajadores al servicio-

L) El pago de la cantidad de \$71,486.25 (Setenta y un mil cuatrocientos ochenta y seis 25/100 M.N.) ... esto por concepto de acoso laboral (MOBBING)... (sic)

**III.- CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.** - El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con las pruebas que ofreció la autoridad demandada, así como con la copia certificada de la renuncia voluntaria con carácter de

irrevocable, suscrita por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones

**IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; al comparecer a juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción III y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente:

*“III.- Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

*X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;*

Lo anterior es **infundado**.

Toda vez, que al haber quedado acreditada la existencia del acto reclamado, con el reconocimiento del acto

reclamado por parte de la autoridad demandada, así como la copia certificada de la renuncia voluntaria con carácter de irrevocable, suscrita por [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno. de igual manera, como fue establecido en el considerando primero de la presente resolución, se estableció la competencia del Tribunal para conocer del presente juicio, por haber ocupado la parte actora el cargo de Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos, y que, derivado de esa relación administrativa reclama el pago del finiquito de diversas prestaciones, como personal de seguridad pública.

Argumenta la autoridad demanda que se actualiza la causal de improcedencia señalada en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, **actos consentidos, puesto que la renuncia voluntaria con carácter de irrevocable** fue interpuesta por la parte actora, **el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, por lo que contaba con el plazo de **noventa días** para demandar sus prestaciones, como lo señala el artículo **200** de la Ley del Sistema, el término para presentar su demanda ya había fenecido desde el día **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, consintiendo tácitamente el acto, solicitando la prescripción

El estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva en apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Por último, la autoridad demandada hizo vales las siguientes **DEFENSAS Y EXCEPCIONES**.

- 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO
- 2.- LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO
- 3.- LA DE PRESCRIPCIÓN
- 4.- LA DE PLUS PETITIO LOCO.

## 5.- LAS QUE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Ahora bien, por metodología jurídica, se procede en este apartado al estudio de dichas excepciones:

Es infundada la expresión legal de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO o SINE ACTIONE AGIS**. Esta expresión no constituye propiamente hablando una excepción, a pesar que a menudo se asocia con ella. Porque la excepción es una defensa que el demandado presenta en un juicio. Su objetivo puede ser retardar el curso de la acción o incluso destruirla. Por ejemplo, una excepción podría alegar prescripción, falta de legitimación o algún otro motivo legal para invalidar la demanda. Sine actione agis, no es una excepción en el sentido tradicional. Se refiere a la simple negación del derecho ejercitado por la actora.

Cuando alguien alega "sine actione agis", está afirmando que la actora carece de acción legal para presentar la demanda. En otras palabras, niega que el demandante tenga derecho a llevar el caso ante el tribunal. El efecto jurídico de esta alegación es que arroja la carga de la prueba al actor. Esto significa que el demandante debe demostrar que tiene una base legal válida para presentar la demanda. Además, obliga al Tribunal a examinar todos los elementos constitutivos de la acción para determinar si realmente existe un derecho legal en juego.

En resumen, sine actione agis no es una excepción en sí misma, sino más bien una negación directa del derecho reclamado por la actora. Es una herramienta legal que cuestiona la base misma de la demanda. Como se adelantó es infundada esta expresión, porque la legitimación se la concedió la misma autoridad demandada al contestar la demanda en la que reconoce el pago por concepto de prima

de antigüedad que realizo al actor.

Es infundada la expresión legal de **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO**. Porque como fue precisado en el considerando segundo de este fallo, [REDACTED], reclama el pago de diversas prestaciones derivadas de la relación administrativa que mantuvo con la Fiscalía General del Estado de Morelos, por considerarla personal de seguridad pública, en virtud de que la parte actora ocupó el cargo de Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos, derivado de esa relación administrativa.

Por lo que respecta a la **PRESCRIPCIÓN**, su estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva en apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Es improcedente la de PLUS PETITIO LOCO, puesto que la autoridad demandada, no acreditan el exceso o la falta de coherencia de las prestaciones reclamadas por parte de la parte actora, además que tiene relación con el fondo del asunto

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 244279

Instancia: Cuarta Sala

Séptima Época

Materias(s): Laboral, Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 44,

Quinta Parte, página 23

Tipo: Aislada

EXCEPCION DE PLUS PETITIO.

Al demandado corresponde acreditar, en todo caso, que la suma cuyo pago se le reclama por determinado concepto, asciende a

una cantidad inferior de la exigida, de modo que si no logra tal comprobación, resulta improcedente la excepción de plus petitio que haya opuesto.

Amparo directo 5513/71. Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social. 10 de agosto de 1972. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Respecto a **LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**. Contenidas en la detallada contestación a los hechos y al derecho considerando este curso en todas y cada una de las partes, conforme a la ley, la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia aplicable.” (sic)

Este Tribunal, después de analizar el contenido integral de la contestación de demanda, no observa que la autoridad demandada haya opuesto alguna otra defensa o excepción; por tanto, es infundado lo que manifiesta la autoridad demandada. Además, corresponde a esta última hacer valer de manera precisa las excepciones o defensas que considere aplicables; esto de conformidad al artículo 451 de la Ley de la materia.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**V.- MANIFESTACIONES DE LAS PARTES:** Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas doscientos cuarenta y nueve a la doscientos setenta y seis del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, en los cuales adujo substancialmente lo siguiente:



Que ingresó a laborar y fue dada de alta en el mes de julio de dos mil diez, en la Procuraduría General del Estado de Morelos, ahora Fiscalía General del Estado de Morelos, inicialmente con el puesto de mecanógrafa, hasta el mes de julio del año dos mil dieciséis obtuvo la plaza de Agente de Ministerio Público, quien mantenía la relación laboral de manera continua e ininterrumpida, con un sueldo mensual de \$26,144.76 (VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 76/100), señalo las funciones inherentes a su cargo.

Señala que, durante sus funciones, comenzó a sufrir COSO LABORAL (MOBBING), por parte de su Superior Jerárquico [REDACTED] [REDACTED] señala que en virtud de que fue contagiada de covid en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, solicito la justificación de la ausencia de su fuente de trabajo, además de que obtuvo incapacidad médica expedida el día doce de agosto de dos mil veintiuno.

Que en fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, presento denuncia a sus Derechos Humanos Laborales, ante el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por actos de Acoso, Violencia Laboral, Intimidación, Amenazas.

Por último, señalo la actora que en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, que por así convenir a sus intereses y para salvaguardar su vida y su integridad física, presento Renuncia Voluntaria con Carácter de Irrevocable al cargo de Agente del Ministerio Público, señalo que se adeudaban dos periodos vacacionales, su aguinaldo, además de diversas prestaciones, que le comentaron que no había presupuesto.

**Pruebas ofrecidas por la parte actora en su demanda:**

- I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en

Comprobante de pago de nómina a favor de la suscrita para demostrar la relación empleado-empleador con la Fiscalía General del Estado de Morelos

II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...

III. LA PRESUNCIONAL...

Por su parte, **la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio**, señalo que para realizar sus atribuciones cuenta con diversas áreas, señala una serie de dispositivos legales, para soportar sus argumentos, por lo cual señala que el área competente es la unidad administrativa denominada Dirección General de Recursos Humanos, que es la autoridad encargada de contratar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo.

Además de que opone a su favor la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, puesto que menciona que a [REDACTED] [REDACTED] prescribió su derecho para reclamar el pago de las prestaciones, puesto que el computó del derecho le comenzó a correr a partir de que se materializa su renuncia, esto es el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Pruebas ofrecidas **por las autoridades demandadas** en sus contestaciones, se listas a continuación:

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: *Copia certificada del: escrito de renuncia voluntaria con carácter de irrevocable de fecha 23 de noviembre de 2021...*

II.- I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en 73 recibos de nómina a nombre de [REDACTED], correspondiente del 01 de abril de 2019, al 23 de noviembre de 2021...*

III.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en copia certificada de la resolución notificada en la Dirección de Derechos Humanos de 22 de febrero de 2022, ...*

IV.- LAS DOCUEMNTALES PÚBLICAS, *Consistentes en*

- *Decreto número 2589...*
- *Decreto número 3248...*
- *Decreto número 3447*

- POF 5639 de fecha 28 de septiembre de 2019.

*Pruebas que se ofrecen para acreditar las causales de improcedencia.*

V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

VI.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -

Antes de entrar al análisis de las omisiones reclamadas por la parte actora, que giran en torno a prestaciones derivadas de prestaciones constitucionales de las cuales se duele la parte actora, que no se le cubrieron.

Por cuanto, a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83, de rubro y texto:

**"ACTOS NEGATIVOS.** Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."

Por su parte, los actos omisivos son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento

de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer,

En ese tenor, la certeza de los actos omisivos reclamados, la carga de la prueba recae en la autoridad demandada, quien tiene el deber de demostrar que no fueron omisas, en realizar el pago de prestaciones constitucionales a que tenía derecho la parte actora.

Por lo que, al tratarse los actos impugnados en omisiones atribuida a la autoridad demandada, su existencia será analizada al momento de estudiar el fondo del presente asunto

.A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que orienta la presente resolución:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2017654*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: (V Región) 2o. J/2 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2351*

*Tipo: Jurisprudencia*

**ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.** *La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas,*

fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 510/2017 (cuaderno auxiliar 762/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretario: Senén Roa Padilla.

Amparo en revisión 984/2017 (cuaderno auxiliar 267/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretaria: Bricia Ceballos Vega.

Amparo en revisión 1046/2017 (cuaderno auxiliar 283/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.

Amparo en revisión 111/2018 (cuaderno auxiliar 383/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.

Amparo en revisión 131/2018 (cuaderno auxiliar 386/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Arturo Manuel Fernández Abundis.

*Nota: La tesis aislada 1a. XXIV/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 53.*

*En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa aislada 2a. CXLI/97, de rubro: "ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 366.*

*Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

## **VI. ESTUDIO DE LA OMISIÓN**

1. Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.
2. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

### ***Suprema Corte de Justicia de la Nación***

***Registro digital: 171435***

***Instancia: Primera Sala***

***Novena Época***

***Materias(s): Común***

***Tesis: 1a. CXC/2007***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 386***

***Tipo: Aislada***

***INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.***

*Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber,*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

3. Para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 196080

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 1a. XXIV/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VII, Junio de 1998, página 53

Tipo: Aislada

**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.** Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo

atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos<sup>1</sup>.

Lo anterior es así, pues las omisiones demandadas se encuentran dentro de las competencias que tienen la autoridad demandada, que se debe analizar las omisiones atribuidas, en virtud de las facultades con la que cuentan.

Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de realizar el pago de las prestaciones de seguridad social que la actora solicita se le cubran, siempre y cuando resulten procedentes.

4. El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en los actos de omisión que les atribuye la parte actora.

---

<sup>1</sup> Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

Sirve de orientación la siguiente tesis:

**ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.** En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen<sup>2</sup>.

5. Al ofrecer la autoridad demandada antes citada prueba fehaciente e idónea para desvirtuar los actos omisivos, así como con argumentos fundados y motivados, se determina infundada las omisiones por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si son legales o no los actos de omisión.

## VII.- ESTUDIO DEL FONDO DEL ACTO RECLAMADO

En este contexto, son **infundados** los argumentos vertidos por la parte actora, como a continuación se explica.

Las **pretensiones** reclamadas por la **parte actora** en su escrito inicial de demanda, son las siguientes:

A). *El pago de mi Remuneración Diaria Ordinaria que corresponde a la cantidad de \$11,264.50 (Once mil doscientos setenta y cuatro 50/100 M.N.) por concepto de días laborados y no remunerados correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre del año 2021...*

E). *El pago de aguinaldo que me corresponde por todo el tiempo de servicios prestados, y que ascienden la cantidad de \$71,486.25*

<sup>2</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

(setenta y un mil cuatrocientos ochenta y seis 25/100 M.N.) por concepto de parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2021,

F) El pago de vacaciones y prima vacacional...

G) El pago de mi antigüedad o prima de antigüedad

H) El pago o la exhibición de las Constancias de las aportaciones ... al Instituto Mexicano del Seguro Social...

I) El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer a las AFORES, esta prestación me resulta imposible cuantificar, toda vez que el patrón tiene la documentación oficial...

J) El pago de la prima DOMINICAL por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y que nunca fue cubierto por mi empleador...

K) El pago o la exhibición de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer ante el Instituto de Crédito para los trabajadores al servicio-

L) El pago de la cantidad de \$71,486.25 (Setenta y un mil cuatrocientos ochenta y seis 25/100 M.N.) ... esto por concepto de acoso laboral (MOBBING)... (sic)

Citadas anteriormente las pretensiones a continuación serán desahogadas de manera particular con base a lo siguiente:

Son improcedentes las pretensiones marcada con el inciso A), E), F), G), porque como lo hace valer la autoridad demandada, el derecho a reclamar las prestaciones de **salarios devengados**, correspondiente a **la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil veintiuno**, respecto a los días laborados y no remunerados, del mes de noviembre del año dos mil veintiuno del once al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, así como el pago de **Prima de Antigüedad. Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, tiene un periodo de prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley, puesto que

consintió tácitamente el acto impugnado. Tomando en consideración que si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable el **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, como se desprende de la copia certificada de la Renuncia voluntaria, exhibida por la parte actora, así como por las autoridades demandadas visible a foja 304 de los autos en que se actúa, documental público a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 444<sup>3</sup> del **Código Procesal Civil del Estado de Morelos**, de aplicación complementaria a la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, por lo que el computo del derecho que reclama la actora para reclamar la acción, comenzó a correr a partir de la fecha en que se materializó su renuncia, esto es el veintitrés de noviembre de noviembre de dos mil veintiuno, porque en ese momento nació su derecho para reclamar las prestaciones.

Bajo esas condiciones, y tomando en consideración el plazo de 90 días que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el término que tenía la parte actora, para presentar la demanda ante este órgano Jurisdiccional feneció **desde el veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, tomando en consideración que la actora, presento la demanda en fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, ante el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, resulta evidente que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le prescribió su derecho para ejercitar su acción de nulidad aceptada por este Tribunal de Justicia Administrativa, puesto que rebasa en exceso el plazo de 90 días que contempla el dispositivo legal

<sup>3</sup> ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

en comento.

El fundamento de la Institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento, **por lo cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al haber ocupado el cargo de Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos, se consideró personal de seguridad Pública, por lo cual es procedente se le aplique como fundamento legal lo establecido en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que el cómputo del derecho que ahora reclama la actora comenzó a correr a partir de la fecha en que se materializo su renuncia, esto es el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, ya que en ese momento nace su derecho para reclamar su acción, por lo que al presentar su demanda hasta el día diecisiete de noviembre de dos mil veintidós ante el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, transcurrió en exceso el plazo con el que contaba para promover su acción; tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:**

**“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...”**

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un

derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, al ser esta la **Ley especial** que rige al personal de seguridad pública, mismos que establecen lo siguiente:

**“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.**

**Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

**Artículo 202.-** La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.”

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, en efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago por concepto de prestaciones de **salarios devengados**, correspondiente a **la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil veintiuno**, respecto a los días laborados y no remunerados, del mes de noviembre del año dos mil veintiuno del once al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, así como el pago de **Prima de Antigüedad**.

**Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, es improcedente condenar al pago de las mismas, al no haberlas solicitado dentro de los noventa días naturales que establece el artículo 200 de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos**.

Son **improcedentes** las prestaciones del inciso H), I) y K), respecto de **“El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones ... al Instituto Mexicano de Seguro Social, el pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer a las AFORES, así como el pago o la exhibición de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al Instituto de Crédito para los trabajadores al servicio del Estado, por las siguientes razones:**

Bajo este contexto, es improcedente el **pago de las aportaciones al Instituto Mexicano de Seguro Social**, lo anterior es así porque como fue acreditado por las autoridades demandadas en su contestación, la parte actora fue dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como trabajador de la Fiscalía General del Estado de Morelos, además de que siempre le fue cubierta la prestación de seguridad social que reclama, lo anterior se corrobora de los recibos de nómina expedidos a favor de la actora, que fueron exhibidos como prueba en su contestación, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, porque no fueron objetados por la parte actora, además de que como fue reconocido por la propia actora, que gozo en tiempo y forma de los beneficios a las prestaciones de seguridad social.

**Únicamente se condena a la autoridad demandada para que exhiba las constancias que acrediten la inscripción de la actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO**

**SOCIAL, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince, hasta el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en la que quedó culminada la relación administrativa** entre el actor y la demandada; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

*“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

*Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.*

*Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

*Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.*

**TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de**

Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

(Énfasis añadido)

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

De igual manera **es improcedente la prestación que reclama la demandante inciso J) el pago de la prima dominical**, “El pago de **la prima Dominical** por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y que nunca fue cubierta por mi empleador, y que se cuantificara en su caso de decretarse la ilegalidad del acto aquí impugnado” lo anterior porque como los señala la autoridad demandada en su contestación, la citada prestación no se encontraba contemplada dentro del salario que percibía la parte actora, puesto que como se desprende de los recibos de nómina que la autoridad ofreció como prueba en su contestación, mismos que no fueron objetados por la parte actora, por lo cual se les otorga pleno valor probatorio, su pago no se encontraba contemplado dentro de las percepciones que integran el salario, de allí su improcedencia porque no era una prestación que se pagara de manera continua o permanente, por lo cual, la parte actora no demostró lo contrario, por lo cual son infundados sus agravios.

Además de lo anterior, prescribió su acción para

reclamarla, aunado al hecho de que la parte actora señalo que como Ministerio Público su horario de trabajo como lo señalo la propia actora, fue un horario especial, esto es, de veinticuatro horas de descanso, ello atendiendo las funciones que realizaba como Agente del Ministerio Público.

Al caso tiene aplicación para mediar criterio las tesis del rubro siguiente:

Registro digital: 2016430

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 17/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1321

Tipo: Jurisprudencia

**HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, **lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los**

derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

Contradicción de tesis 324/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 31 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis VI.2o.T.36 L, de rubro: "**JORNADA ESPECIAL DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EXCESO A LA JORNADA NORMAL DEBEN SER CONSIDERADOS COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. SUPREMACÍA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA LEGISLACIÓN LOCAL.**", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1303, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 4/2017.

Tesis de jurisprudencia 17/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 20 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171669

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: IV.3o.T. J/67

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1423

Tipo: Jurisprudencia

**PRIMA DOMINICAL. PARA QUE PROCEDA SU PAGO, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR HABER LABORADO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.** No corresponde al patrón justificar que los días de descanso obligatorio sus empleados no laboraron, sino que la carga de la prueba le atañe al propio trabajador de justificar que laboró los domingos para tener derecho a la prima dominical, pues de lo contrario se le impondría al demandado la obligación de probar un hecho negativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/93. Senovio Gutiérrez Castellanos. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 175/96. Margarita Perales García. 30 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 476/96. Minerales y Materiales Industriales, S.A. de C.V. 9 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 755/97. Rosa María Banda Campos. 27 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Amparo directo 363/2007. Luis Irineo Ramos López. 4 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García.

Por cuanto, a la **prestación inciso K) consistente en el pago de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, es improcedente toda vez que las autoridades demandadas acreditaron realizar los descuentos, por todo el tiempo que duro la relación administrativa de la parte actora con la Fiscalía General del Estado , quien gozo de los beneficios que otorga el Instituto de crédito para los Trabajadores al Servicio del

Estado de Morelos.

**Únicamente se condena a la autoridad demandada para que exhiba las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas al INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince, hasta el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y la demandada.**

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año, por lo cual la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.**

Respecto a lo expresado por la autoridad demandada, en cuanto a las aportaciones de las **AFORES**, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes

derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia:

**APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS<sup>4</sup>.**

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.), Página: 2403.

que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

Por último, **es improcedente la prestación inciso L), consistente en: El pago de la cantidad de \$71,486.25 (setenta y un mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), cantidad que deriva de las pruebas presentadas por la suscrita sirvan como base para la fijación de la cantidad, esto por concepto de **acoso laboral (MOBBING)**, la autoridad demandada señala que la citada prestación, no se encuentra prevista por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tampoco por la Ley de Prestaciones, además que no la contempla la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo cual dicha prestación no se regula por las leyes aplicables al presente procedimiento, **este órgano Jurisdiccional determina que esta vía no es correcta, además que el Tribunal de Justicia Administrativa no es autoridad competente para determinar el pago de una indemnización, la vía para reclamar el pago por indemnización por daño moral es la Civil, además de que la parte actora está obligada a demostrar los elementos propios de esa acción en la vía civil. Tiene aplicación al caso en estudio la siguiente tesis:****

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2006868*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Civil, Laboral*

*Tesis: 1a. CCLI/2014 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 137*

*Tipo: Aislada*

**ACOSO LABORAL (MOBBING). CARGA PROBATORIA**

**CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA VÍA CIVIL.**

Cuando la persona que ha sufrido el acoso laboral (mobbing) opte por demandar el pago de una indemnización por daño moral, está obligada a demostrar los elementos propios de esa acción en la vía civil, con la carga de probar los siguientes elementos: i) el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente al demandante, con miras a excluirlo de la organización o satisfacer la necesidad, por parte del hostigador, de agredir, controlar y destruir; ii) que esa agresividad o el hostigamiento laboral ocurra, bien entre compañeros del ambiente del trabajo, o por parte de sus superiores jerárquicos; iii) que esas conductas se hayan presentado sistemáticamente, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles, pues un acto aislado no puede constituir acoso; y, iv) que la dinámica en la conducta hostil se desarrolle según los hechos relevantes descritos en la demanda. De ahí que cuando queda demostrada la conducta de acoso laboral (mobbing), existe la presunción ordinaria sobre la afectación del valor moral controvertido; sin que sobre este elemento se requiera de mayor acreditación, pues no puede dudarse la perturbación que producen en el fuero interno de un individuo las conductas apuntadas, ya que el reclamo de una reparación por esos actos da noticia de que la víctima se sintió afectada en sus sentimientos. Así, la conducta ilícita de la demandada es susceptible de demostrarse, ya sea por alguna resolución judicial en la que se haya declarado la ilicitud en su forma de proceder, o bien, mediante las pruebas necesarias que acrediten los hechos relevantes de la demanda.

*Amparo directo 47/2013. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.*

*Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Se condena a la autoridad demandada únicamente para los efectos siguientes:

1.- Para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO o ante

el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL , por el tiempo que duro la relación laboral

2.- Se condena a las autoridades demandadas únicamente para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas al INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, a partir de la fecha de ingreso del alta de la parte actora, al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y las demandadas.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la legalidad de las omisiones por parte de la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, puesto que resultaron **infundados** los agravios hechos valer por [REDACTED]

██████████ en términos del considerando sexto del presente.

**TERCERO.-** Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo IX de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/42/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el once de diciembre de dos mil veinticuatro.

ZEPR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.